

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 22-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 24 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 dirigida a la persona moral denominada
a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o persona autorizada o propietario o posesionario o encargado de las obras, trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0292/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a La persona moral denominada
otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado el día once de julio de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la C.
en su pretendido carácter de Representante legal de la persona moral denominada
, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en av.

Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono: en la
electrónico: correo
asimismo manifiesta su deseo de **allanarse** al presente procedimiento administrativo que nos ocupa, de forma voluntaria, sin presión de ninguna especie, de igual forma, no tener más pruebas que aportar, por lo que renuncia al periodo de pruebas y alegatos; y exhibe la siguiente documentación como anexo:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C.
- Copia simple del certificado de antigüedad, expedido por la dirección de desarrollo urbano y ecología a favor de la persona moral denominada
- Seis Impresiones fotográficas de satélite, con señalamientos;
- Dos planos del polígono correspondiente a la persona moral denominada

V.- El escrito presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. , en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona moral denominada , mediante el cual solicita le sea acreditada la personalidad con la que comparece, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono: , correo electrónico , así mismo exhibe el siguiente documento:

- Copia simple cotejada con original de la póliza número setecientos treinta y siete, libro primero de registro de actas y pólizas, pasada ante la fe del Licenciado Gilberto Guzmán Rivera, corredor público número doce, con ejercicio en el estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la designación de poderes por parte de la persona moral denominada , a favor de la C.

VI.- El escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. , en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona moral denominada , mediante el cual exhibe el siguiente documento:

- Copia certificada del oficio S/N, correspondiente al expediente 2016, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de la persona moral denominada , mediante el cual, la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Ecología la Arq. Melissa Angulo Gámez, certifica la antigüedad del camino acceso de 5.00 m de ancho y 800.00 m de largo que se encuentra en la zona de playa del predio ubicado en , en la Isla de Cozumel.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó, mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____, mediante acuerdo de emplazamiento número 0292/2018 emitido a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho, por las siguientes posibles infracciones:

1.- Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso o autorización para las actividades de remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, en **dentro de una superficie de 6843.00 m²**, ubicada sobre un camino delimitante de acceso preexistente, que corresponde a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, llevado a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción

predio ubicado en la ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, en donde se observó la realización de las obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación; quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

2.- Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en la superficie ya señalada del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, lo anterior, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

En ese orden de ideas, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se circunstanciaron actos u omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción que se le atribuyen a la inspeccionada, por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral denominada

; toda vez que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constataron que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

encontraba realizando actividades de las actividades de remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, **dentro de una superficie de 6843.00 m²** que corresponden a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, observando la realización de obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación, de igual forma los inspectores actuantes constataron la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

del kilómetro ; todos ubicados a la altura de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, siendo el caso que al momento de que los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, solicitaron a la inspeccionada, la autorización correspondiente para las obras y actividades observadas, que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C0.27.2/0063-18, en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, misma autorización que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, resultó que no fue exhibida, asimismo durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no ha sido presentada ante esta Unidad Administrativa, por lo que esta Autoridad determinó conducente, instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, fijando la Litis mediante el acuerdo de emplazamiento número 0292/2018 de fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho, ante la presunción de haber cometido las posibles infracciones a la legislación aplicable en materia forestal.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la persona moral denominada y que fueran admitidas en el acuerdo de emplazamiento número 0292/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, así como las que se relacionaron en los puntos IV y V del apartado de RESULTANDOS de la presente resolución, mismas pruebas que consisten en: **1)** copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. **2)** Copia simple del certificado de antigüedad, expedido por la dirección de desarrollo urbano y ecología a favor de la persona moral denominada ; **3)** Seis Impresiones fotográficas de satélite, con señalamientos; **4)** Dos planos del polígono correspondiente a la persona moral denominada ; **5)** Copia simple cotejada con original de la póliza número setecientos treinta y siete, libro primero de registro de actas y pólizas, pasada ante la fe del Licenciado Gilberto Guzmán Rivera, corredor público número doce, con ejercicio en el estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la designación de poderes por parte

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

de la persona moral denominada _____, a favor de la C. _____
; **6)** Copia certificada del oficio S/N, correspondiente al expediente 2016, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de la persona moral denominada _____, mediante el cual la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Ecología la Arq. Melissa Angulo Gámez, certifica la antigüedad del camino acceso de 5.00 m de ancho y 800.00 m de largo que se encuentra en la zona de playa del predio ubicado en _____, en la Isla de Cozumel Estado de Quintana Roo; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles valor probatorio acreditándose con las mismas: que la C. _____, cuenta con capacidad jurídica al tratarse de una identificación oficial, con la cual se advierte es ciudadana mexicana con personalidad jurídica; ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **2)** se hace del conocimiento de la inspeccionada que al tratarse de una copia simple, esta Unidad Administrativa determina, no otorgar a la misma pleno valor probatorio, por ende se advierte que no desvirtúa los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, los cuales se traducen en las posibles infracciones a la legislación aplicable a la materia que se trata en el presente asunto que se resuelve; por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales **3)** y **4)**, esta Unidad Administrativa determina, no otorgarles de igual forma pleno valor probatorio, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que: (...)“El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial...” “...deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **5)**, misma que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el carácter de Representante Legal de la persona moral _____, a la C. _____, toda vez que se observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en cuanto a la documental marcada con el numeral **6)** la cual se tiene por admitida en el presente apartado se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de Cozumel, sin embargo el alcance de la misma resulta limitado para desvirtuar las infracciones que se le imputan, toda vez que si bien es cierto, en dicho documento la Dirección de Desarrollo Urbano y ecología hace constar la existencia de un camino de acceso de 5.0 m de ancho y 800 m de largo, que divide los dos predios, que presuntivamente sirve como brecha corta fuegos y con una antigüedad aproximada de treinta años; lo cierto es que la preexistencia de caminos o brechas, no justifica ni autoriza *per se* las afectaciones que constan en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18, pues de la información en esta actuación se desprende que al momento de la visita de inspección los inspectores federales actuantes

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

constataron que al interior del predio o conjunto de predios que se inspeccionó se llevaron cabo actividades de corte de vegetación; hechos que constan mediante la observación de tocones (troncos) en dicho predio y que por los rasgos y formas de los cortes, siendo válido afirmar que estos fueron hechos con herramientas conocidas como machetes, motosierra u otra herramienta afín, lo anterior para la reapertura de la medida (delimitación del predio) y reacondicionamiento de camino de acceso; en ese orden de ideas, se advierte que dicha remoción de vegetación forestal es actual y no data de años anteriores, máxime que del recorrido realizado en la diligencia de inspección de mérito de igual forma fueron observados los tocones producto de la remoción de vegetación forestal; es por ello que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo concluye que la documental ofrecida por la inspeccionada no desvirtúa las posibles infracciones, que le son atribuidas en el acuerdo de emplazamiento número 0292/2018 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y que si bien el cierto por una parte da fe de la existencia y uso de caminos de cierta mensura, igual de cierto es que llega a detallar las características del mismo (cuestión última que ya fue dilucidada en el acta de inspección), determinándose que dentro del camino existían las especies arbóreas relatadas.

Aunado a lo anterior se tiene que mediante escrito presentado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, la C.

Representante Legal de la persona moral denominada

el deseo de su representada de **ALLANARSE** al procedimiento administrativo iniciado mediante emplazamiento contenido en el acuerdo 0292/2018 emitido a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho, por así convenir a sus intereses, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, renunciando al periodo de pruebas alegatos, por lo que manifiesta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección motivo por el cual renuncia a las pruebas presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, en virtud de que las mismas no desvirtúan la irregularidad registrada en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0063-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, e instaurada mediante acuerdo de emplazamiento antes referido, por lo que solicita a esta autoridad, emitir el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en la posibilidad de darle cumplimiento, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende se le tiene renunciando al término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta autoridad, ni aportará alegatos por lo que tampoco hará uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado a lo anterior, dicho allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

asunto. Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es la persona moral denominada, a través de sus Apoderados, asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

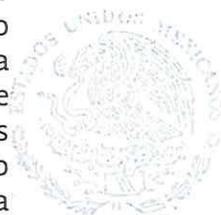
Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION
QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

IV.- En razón de lo anterior, se tiene que la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal la C. _____, no presentó en el momento procesal oportuno la documental que acredite que la inspeccionada cuente con el permiso o autorización para llevar a cabo obras y actividades observadas en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número _____

_____ ; todos ubicados a la altura del kilómetro _____ de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, lo cual ha quedado plenamente demostrado.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada el _____, cometió irregularidades que encuadran en infracciones contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada _____ no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que la inspeccionada incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso o autorización para la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, en **dentro de una superficie de 6843.00 m²** que corresponden a dos tipos de ecosistemas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, llevado a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, en donde se observó la realización de las obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación; quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, en la superficie ya señalada del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, lo anterior, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] En el predio inspeccionado se observó la afectación de vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), de igual forma las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que la persona moral incurrió en una omisión, ya que se corrobora que no cuenta con la autorización, ni sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente un estudio con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, de las actividades realizadas por la inspeccionada, mismas que consisten en: actividades de remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, dentro de una superficie de 6843.00 m² que corresponden a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, observando la realización de obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación, de igual forma los inspectores actuantes constataron la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010; en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número [redacted]

[redacted] predio ubicado en la ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro [redacted] de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, siendo el caso que al momento de que los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la inspeccionada, que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Por lo anterior esta autoridad determina que la persona moral denominada _____, se encuentra en ejercicio de sus funciones empresariales y al no pronunciarse al respecto de sus condiciones económicas para acreditar que sus condiciones económicas sean precarias, se presume cuenta con las condiciones económicas ÓPTIMAS Y SUFICIENTES toda vez que para llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades que fueron inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando así, una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada _____, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para poder llevar a cabo la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no la exime de su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para esta Autoridad que mediante escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la persona moral denominada _____ a través de su Apoderada Legal la C.

_____ manifestó el deseo de su representada de allanarse al presente procedimiento administrativo, aceptando todos y cada uno de los hechos plasmados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, asimismo, ya que estos dieron lugar a los supuestos de infracción que le fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0292/2018 dictado en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, asimismo de igual forma refirió que no era su deseo no hacer uso del término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta autoridad, ni aportará alegatos por lo que tampoco haría uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo que se desprende su responsabilidad en las infracciones cometidas.

D).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización correspondiente para llevar a cabo las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número _____

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Autoridad Federal Normativa Competente determinará, si era necesaria que las acciones, obras y actividades, no requieran ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VII. Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, a la persona moral denominada

una sanción económica consistente en multa económica que asciende a la cantidad total de **\$220,038.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2730** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.); la cual se dicta de la siguiente manera:

1.- Multa por la cantidad de **\$110,019.00** (Ciento diez mil diecinueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1365** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). En virtud de haber cometido la infracción a lo dispuesto en el numeral 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso o autorización para la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, en **dentro de una superficie de 6843.00 m²** que corresponden a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, llevado a cabo en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel"; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, en donde se observó la realización de las obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); reacondicionamiento de camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava);Espacios de forma circular desprovistos de vegetación; quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

2.- Multa por la cantidad de **Multa** por la cantidad de **\$110,019.00** (Ciento diez mil diecinueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1365** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). En virtud de haber cometido la infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

(*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en la superficie ya señalada del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel”; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevaron a cabo afectaciones suelo en terrenos forestales, consistentes en la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, dentro de una superficie de 6843.00 m² que corresponden a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, observando la realización de obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación, de igual forma los inspectores actuantes constataron la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, siendo el caso que al momento de que los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de la vegetación forestal o el cambio de uso del suelo dentro del predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel”; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, en una dentro de una superficie de 6843.00 m2, que se desarrollaron en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel”; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo y se afectó a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades ya señaladas en dicha superficie. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo de la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, dentro de una superficie de 6843.00 m2, que se desarrollaron en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel”; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento correspondiente, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Recursos Naturales, en términos de lo previsto 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFGA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **6,843.00m²**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.
RESOLUCIÓN No: 0177/2018.
MATERIA: FORESTAL.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos marcados con los numerales **IV, V y VI** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución administrativa, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signados por la C. _____, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada _____, los cuales se glosan a las constancias existentes en autos del presente procedimiento administrativo, junto con sus anexos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que la C. _____, en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ exhibe para acreditar su personalidad la documental pública consistente en • Copia simple cotejada con original de la póliza número setecientos treinta y siete, libro primero de registro de actas y pólizas, pasada ante la fe del Licenciado Gilberto Guzmán Rivera, corredor público número doce, con ejercicio en el estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la designación de poderes por parte de la persona moral denominada _____ a favor de la C. _____, misma que se valoró en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el carácter de Apoderada Legal de la persona moral inspeccionada toda vez que se observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

_____ en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono: _____, correo electrónico: _____

CUARTO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al C. _____

_____ con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$220,038.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2730** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

(Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.)

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevaron a cabo actividades consistentes en la remoción, corte, tala y desmonte de la vegetación nativa, dentro de una superficie de 6843.00 m² que corresponden a dos tipos de ecosistemas los cuales son selva baja inundable y humedal inundable, observando la realización de obras y actividades que consistentes en: Brechas de topografía – límites de colindancia (mensura); Un camino de acceso de cinco metros de ancho rellenado en partes con material pétreo (sascab y grava); Espacios de forma circular desprovistos de vegetación, de igual forma los inspectores actuantes constataron la afectación de vegetación inundable de selva baja subcaducifolia con asociación de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y vegetación hidrófila, especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas; en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número

predio ubicado en la ciudad de Cozumel”; todos ubicados a la altura del kilómetro de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, siendo el caso que al momento de que los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Se le hace saber a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal la C. _____, que tiene la opción de **CONMUTAR** la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SÉPTIMO. No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

OCTAVO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal la C. _____, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal la C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio o conjunto de predios ubicados en la fracción número _____

predio ubicado en la ciudad de _____; todos ubicados a la altura del kilómetro _____ de la carretera costera sur, en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0063-18.

RESOLUCIÓN No: 0177/2018.

MATERIA: FORESTAL.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada
a través de su Representante Legal la C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al
C.
, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado av.

en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono:
, correo electrónico: entregándole un ejemplar con
firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en
el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.- - - - -

RAQ